



Roj: **STSJ GAL 7456/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:7456**

Id Cendoj: **15030310012019100107**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2019**

Nº de Recurso: **16/2019**

Nº de Resolución: **35/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00035/2019**

**tribunal superior de justicia de galicia**

A Coruña, trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Pablo A. Sande García, don Fernando Alañón Olmedo, y doña María del Carmen Núñez Fiaño, dictó

**en nombre del rey**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 16/2019, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por la entidad TRANSPORTES Y LOGISTICA MARIN, S.L., representada por la procuradora doña Laura Lorenzo Arceo y con la dirección letrada de doña Margarita Tarrío Otero, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, en el expediente nº XA268-18), de fecha 4 de diciembre de 2018, que en su día fue promovido por PLUS ULTRA GENERALES VIDA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, aquí demandado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 5 de junio de 2019 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Laura Lorenzo Arceo, en representación de la entidad TRANSPORTES Y LOGISTICA MARIN, S.L., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la entidad demandada antes referida TRANSPORTES Y LOGISTICA MARIN, S.L., suplicando en la misma que se dicte "Sentencia por la que se declare la nulidad del Laudo Arbitral, en base al artículo 41 apartado 1, letra b de la Ley de 60/2003, de **Arbitraje**, dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, recaído en el Expediente XA268-18, notificado a esta parte en fecha 4 de abril del corriente, instado por Plus Ultra Generales Vida, SA, Seguros y Reaseguros. Todo ello con expresa imposición de costas a la contraria."

**SEGUNDO:** Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 19 de julio de 2019 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la entidad demandada.

El procurador don Julio Javier López Valcárcel, en nombre y representación de la entidad demandada PLUS ULTRA GENERALES VIDA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, compareció en los autos, el 17 de septiembre de 2019, y contestó la demanda oponiéndose a la misma y desestimando íntegramente los pedimentos de la actora y se absuelva a mi parte con expresa imposición de costas.



Por diligencia de ordenación de fecha 18 de septiembre de 2019, se dio traslado a la parte demandante de dicha contestación, para que en el plazo de 10 días presentase documentos adicionales o propusiese práctica de prueba, si a su derecho conviniera; presentado escrito por la parte actora pasaron los autos al Magistrado Ponente para resolver sobre la prueba documental y testifical propuestas en la demanda y sobre la celebración de vista, y la documental propuesta en la contestación a dicha demanda.

**TERCERO:** La Sala, por providencia de 17 de octubre de 2019, acordó admitir los medios de prueba propuestos por las partes en la demanda y en la contestación y solicitar de la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de constancia de 8 de noviembre se hace constar la recepción de dicho expediente.

**CUARTO:** La Sala, por providencia de 13 de noviembre, señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de diciembre de 2019.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Se interesa la declaración de nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, recaído en el Expediente XA268, de fecha 4 de diciembre de 2018, que se dice fue notificado a la hoy demandante el 4 de abril siguiente. Relata la demandante que, instado procedimiento arbitral por la hoy demandada, le fue trasladada la demanda así como la documentación que se acompañaba a la misma sin que desde aquel momento y hasta la notificación del laudo se hubiera recibido comunicación alguna por parte del órgano arbitral. Se significa que no fueron debidamente citados a la vista oral que habría de celebrarse en cumplimiento del procedimiento arbitral. Sobre la base anterior se invoca, como causa de nulidad, la determinada en el artículo 41.1, apartado b), por no haber podido la parte demandada en el procedimiento arbitral hacer valer sus derechos así como por la falta de notificación de la composición del órgano arbitral.

La parte demandada se opuso a la pretensión de contrario formulada y rechaza que la mercantil demandante no recibiera comunicación alguna o completa por parte de la Junta Arbitral de Transportes de Galicia. Se afirma que fue válidamente notificada en tiempo y forma tal y como se desprende de la certificación de la comunicación de la propia junta arbitral de fecha 19 de octubre de 2018, donde se indica claramente la fecha y lugar de celebración de vista oral; se aporta el certificado de correos por el que se prueba que aquella citación fue debidamente remitida por la junta arbitral y recibida por la demandada en aquel procedimiento arbitral. Es parecer de la contestante que la hoy demandante recibió todas y cada una de las comunicaciones emitidas en el seno del proceso arbitral tal y como se desprende del mismo procedimiento.

**Segundo.-** Articula la demanda la parte impugnante del laudo sobre la base de un precepto que viene a englobar las dos denuncias que se insertan en aquella, la falta de notificación de la composición del colegio arbitral, en primer lugar, y en segundo lugar, la falta de comunicación del momento y lugar en el que habría de tener lugar la celebración de la vista oral dimanante del procedimiento arbitral.

En cuanto al hecho sustentador de la pretensión demandante de modo indiscutible se está en presencia de un componente de contenido negativo de modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento civil, será la parte contraria la que corra con la carga de probar la realidad de las comunicaciones en cuya inobservancia se apoya la pretensión deducida.

El procedimiento arbitral que se acompaña con la demanda muestra cómo (folio 171) se suscribió por empleada de la demandante acuse de recibo que, de conformidad con el propio expediente, debía contener la cédula de citación que obra al folio 170. Sin embargo lo anterior, la propia suscriptora del acuse de recibo ha indicado que dentro del sobre al que se corresponde este no estaba incluido ese documento. Existe, por consiguiente, discrepancia en orden a determinar cuál era el contenido de lo remitido a la entidad Transportes y Logística Marín, S.L. conforme al acuse de recibo suscrito por la empleada Sra. Verónica. Lo cierto es que no hay dato alguno del que inferir la realidad del envío de la documentación indicada. No hay diligencia alguna del secretario del colegio arbitral que detalle el contenido de lo remitido. No es posible afirmar que la comunicación remitida contenía aquella cédula si no se realiza un acto de fe que resulta de imposible asunción.

Así las cosas, ha de partirse del hecho incontestable de que a la hoy demandante no le fue remitida la cédula en la que se acordaba la práctica de la vista, momento procesal en el que la reclamada en aquel proceso arbitral no solo habría de oponerse a la pretensión articulada de contrario sino desplegar, en su caso, la actividad probatoria pertinente para desvirtuar la pretensión deducida, derechos de los que es titular y que, ante la ausencia de prueba de su notificación, no pudo hacer valer. Señala la exposición de motivos de la Ley de **arbitraje** que esta parte del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del **arbitraje** como proceso que es. Pues bien, es inequívoco que la falta



de comunicación del lugar y momento en el que habría de ser desarrollada la vista oral para dentro de la misma llevar a cabo el legítimo ejercicio del derecho de defensa ha impedido este y tal circunstancia aboca ineludiblemente a la estimación de la pretensión demandante, con la natural anulación del laudo impugnado.

**tercero.**- Pero además de lo anterior y aun admitiendo a los solos efectos dialecticos la comunicación de la cédula anterior, resulta que en la misma no se contempla la identidad de las personas que integrarían el órgano decisor del proceso arbitral. En ese sentido, y como bien recuerda la demandante, esta Sala manifestó en su sentencia 2/2019, de 29 de enero, que " señala el artículo 41.a, b) como causa de anulación del laudo el que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro. No contiene la Ley de **arbitraje** disposición expresa que obligue a notificar la designación de árbitro si bien tal situación deriva de modo inequívoco de, en primer lugar, el artículo 17 de la Ley 60/2003 por cuanto la posibilidad que se brinda a las partes de recusar a los árbitros única y exclusivamente es posible desde el previo conocimiento de que la persona a recusar ha alcanzado la condición de tal y, ciertamente, no es posible privar a las partes de la posibilidad de recusar a quien va dirimir el conflicto por ser cuestión que quebraría de modo inequívoco elementales principios de orden público. Pero además, debe señalarse que el procedimiento de designación judicial de árbitros conlleva necesariamente ese conocimiento, artículo 15 de la Ley de **arbitraje**. Finalmente la necesidad de ese nombramiento se colige sin duda alguna de la consideración de evento determinante de nulidad del laudo la falta de notificación del nombramiento del árbitro o árbitros encargados de dirimir la cuestión litigiosa. En el ámbito del **arbitraje** de consumo la cuestión deviene igualmente inexcusable y buena prueba de ello es el contenido del artículo 22.2 del Real Decreto 231/2008 a cuyo tenor " Las partes podrán recusar a los árbitros en el plazo de diez días desde la fecha en que les sea notificada su designación para decidir el conflicto o desde el conocimiento de cualquier circunstancia que dé lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia ?. El artículo 39.1 por su parte dispone que " Admitida la solicitud de **arbitraje** y verificada la existencia de convenio arbitral válido, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo designará al árbitro o árbitros que conocerán el conflicto, notificando a las partes tal designación. La designación de los árbitros podrá realizarse en la resolución de inicio del procedimiento arbitral". Aplicando la norma legal complementaria del reglamento anterior, la omisión de ese trámite determina la nulidad del laudo de donde se infiere sin ninguna duda la necesidad de que en la tramitación del expediente arbitral se notifique a las partes las personas que habrán de integrar el órgano colegiado decisor, en este caso." No hay constancia de que se hubiera comunicado a la demandante la identidad de las personas que habrían de integrar el colegio arbitral lo que determina, en aplicación de la doctrina anterior, la nulidad del laudo arbitral por el mismo motivo.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la estimación de la pretensión demandante supone la imposición de las costas procesales devengadas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

## FALLAMOS

Estimar la demanda formulada por TRANSPORTES Y LOGISTICA MARIN, S.L., contra la entidad PLUS ULTRA GENERALES VIDA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, y en consecuencia se declara la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, con fecha de 4 de diciembre de 2018, en el expediente número XA268-18, con imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia.

Así se acuerda y firma.